

NUE 74-ADP-2020

XXXXXXXXXX contra Fiscalía General de la República (FGR)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

I. El 9 de noviembre del presente año, **XXXXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Fiscalía General de la República (FGR)**, el 5 de noviembre de este año y notificada en esa misma fecha, adjuntando copia simple de la resolución en referencia.

Según consta en la respuesta adjunta a su recurso de apelación, **XXXXXXXXXXXXXX** solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **FGR** información consistente en: *“una certificación de su expediente completo con referencia 478-UAEM-2018”*. (Sic)

Al respecto, la oficial de información del ente obligado, resolvió denegar el acceso a la información, sobre la base del art. 76 del Código Procesal Penal (CPP) que establece: *“sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”*; asimismo, le aclaró a la recurrente que la UAIP de la **FGR**, no está autorizada para proporcionar la información solicitada, por tratarse de un expediente de investigación cuyo acceso se realiza por medio del procedimiento descrito en el Instructivo para Solicitud y Entrega de Certificaciones, Constancias o Informes Confidenciales, que posee la **FRG**.

En vista de lo anterior, la recurrente manifestó su inconformidad aduciendo que la información ya había sido solicitada a la Ventilla de Certificaciones de la **FGR** con sede en Antiguo Cuscatlán y que no le fue entregada.

II. Previo a dar trámite al recurso de apelación descrito en el romano anterior, debe realizarse un examen liminar, es decir, inicial, del cumplimiento de los requisitos formales y

materiales, establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su Reglamento (RELAIP), los primeros, de ellos son los regulados en los artículos 135 de la LPA, 82 y 84 de la LAIP, 54 del RELAIP, los cuales son necesarios para dar inicio al trámite de un procedimiento de apelación, y de faltar, pueden ser subsanados por las partes previa prevención realizada por este Instituto; los segundos, están íntimamente ligados con la pretensión y le impiden que el juzgador u órgano realizar un pronunciamiento de fondo, de manera enunciativa algunos de estos se refieren a: la competencia del órgano o tribunal ante quien se realiza la pretensión, la cosa juzgada, litispendencia; entre otros.

Sobre la competencia como atribución constitucional y legal, puede definirse como el conjunto de procesos que un tribunal u órgano puede ejercer o conocer, conforme a la ley y su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han manifestado que se entiende por competencia, a un conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o funcionario público y, además, constituye la medida de las facultades que le corresponden a cada entidad.

En ese sentido, del recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX** se advierte que la LAIP en el art. 110, ha establecido algunas excepciones de leyes que continuarán en vigencia, aunque contengan normas que podrían contrariarla, entre ellas, se encuentra en la letra f., las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el periodo de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o de menores.

Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal, ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas, y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los arts. 80 y 270 parte final, de dicho cuerpo normativo, y en donde este último

